

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

Buenos Aires, 4 de enero de 1991.-

DP-2/91.-

VISTO:

el Decreto DP-1333/90, por el cual se establece para el control de tiempo y asistencia del personal del H. Senado de la Nación el uso de tarjetas con banda electromagnética, unidades lectoras y procesamiento de la información, a través de equipos computarizados, y

CONSIDERANDO:

que ante la diversidad de normas, actualmente en vigor, se hace necesario condensarlas en un solo cuerpo a los efectos de unificar el criterio de aplicación, brindando certidumbre y seguridad al personal sobre las conductas que deberá observar en la materia;

que por ello se hace necesario implementar un conjunto de normas que permitan regular adecuadamente el nuevo régimen de control de tiempo y asistencia de los agentes;

que dadas las particularidades que presenta el funcionamiento de esta H. Cámara, teniendo en cuenta el sistema a implementar, se hace necesario prever las distintas alternativas que puedan presentarse, procurando de esta manera establecer un régimen equitativo, ágil y eficaz;

POR ELLO,

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA NACION

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Todos los funcionarios y agentes, de planta permanente, transitoria y contratados de este H. Senado, han de cumplir obligatoriamente con las normas que se disponen en el presente Decreto.

///



[Handwritten signature]

DP-2/91.-

///

2.-

ARTICULO 2°.- El personal del H. Senado de la Nación de las categorías 1 a 14 inclusive, desempeñarán sus tareas normales y habituales cumpliendo treinta y cinco (35) horas semanales, siendo para las categorías 1 y 2 de tiempo completo, en la siguiente forma:

Horario mañana; 7,30 a 14,30 hs.

Horario tarde; 12,00 a 19,00 hs.

ARTICULO 3°.- Este horario podrá ampliarse:

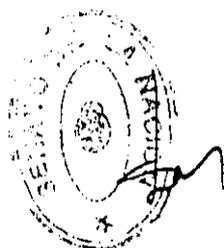
- 1.- En el número de horas, mientras la H. Cámara se halla en sesión o cuando por razones de servicio así lo dispongan los señores Senadores Presidentes de Comisión, respecto de su personal, o la Secretaría del H. Senado con relación al resto;
- 2.- A los días sábados o domingos, o a los no laborables o feriados por iguales motivos y por las mismas autoridades.

ARTICULO 4°.- En los supuestos expresados en el artículo anterior y en las oficinas que deban efectuarse guardias en días no hábiles, el personal podrá deducir del horario fijado precedentemente el lapso que estas le demanden. Igualmente podrá hacerlo el de las oficinas en las que eventualmente deba cumplirse el horario extraordinario por razones inherentes a su función.

ARTICULO 5°.- Queda facultada la Secretaría del H. Senado, para sustituir las ampliaciones a las que se refiere el Artículo 3°, por guardias. En tal caso la sustitución se hará expresamente en cada oportunidad y el personal afectado no estará comprendido por el Artículo 4°.

ARTICULO 6°.- El personal deberá registrar, diariamente, su ingreso y egreso mediante tarjeta con banda electromagnética en el lector asignado.

ARTICULO 7°.- El responsable remitirá, el parte diario de ausencias debidamente refrendados (cuyo modelo se adjunta como Anexo I



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive name.

///

DP-2/91.-

///

3.-

al presente Decreto) a la Dirección de Personal hasta las 9,30 horas (turno mañana) y hasta las 15,30 horas (turno tarde). Pasado dicho plazo la precitada Dirección elevará a la Secretaría la nómina de las dependencias que no dieran cumplimiento a lo dispuesto.

ARTICULO 8°.- El personal que no pueda registrar su asistencia, por olvido, extravío o sustracción de la tarjeta con bandas electromagnética, deberá informar dicha circunstancia a la Dirección de Personal por intermedio del responsable de cada área.

ARTICULO 9°.- El gasto que demande la reposición de dicha tarjeta, extraviada o sustraída, será solventado por esta H. Cámara por una sola vez. Se autoriza a la Dirección General de Administración a efectuar a cada agente el descuento por planilla del costo que surja de dicha reposición.

ARTICULO 10.- Con respecto al cumplimiento del horario asignado, las omisiones, modificaciones o rectificaciones que pudieran producirse deberán ser comunicadas a la Secretaría, al día siguiente de ocurrida, caso contrario no serán contempladas.

ARTICULO 11.- En los supuestos mencionados en el Artículo 3°, los señores Secretarios centralizarán las comunicaciones formuladas, quienes a su vez pondrán en conocimiento a la Dirección de Personal de las referidas ampliaciones.

ARTICULO 12.- Las excepciones al régimen instituido serán únicamente dispuestas mediante Decreto.

ARTICULO 13.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente.

ARTICULO 14.- Comuníquese.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]